**DECRETO 189 DE 1987** 

(enero 27)

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del servicio nacional de aprendizaje, sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 618 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

## DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1987, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

**GRADO** 

NIVEL 1

NIVEL 2

1

\$ 20.800

\$ 22.640

2

21.120

24.000

3

22.135

4

22.985

26.460

5

24.170

27.475

6

25.440

28.660

7

26.460

30.525

8

27.475

31.405

9

29.510

33.400

10

30.525

34.400

11

31.405

35.640

12

33.400

37.120

13

39.495

14

35.640

40.885

15

37.120

43.015

16

39.495

44.900

17

40.235

45.885

18

42.115

48.230

19

44.245

50.665

20

45.635

51.645

21

47.360

53.915

22

23

52.130

59.765

24

53.750

61.220

25

55.860

63.535

26

56.515

64.180

27

58.625

66.510

28

60.735

69.330

29

63.535

72.555

30

66.510

76.255

31

32

70.785

80.030

33

73.035

83.460

34

76.255

86.655

35

76.740

87.615

36

78.675

90.165

37

80.030

92.395

38

81.150

93.195

39

84.100

94.700

40

86.020

41

89.050

100.355

42

91.920

101.825

43

94.470

104.905

44

95.410

107.370

45

96.980

108.910

46

98.940

111.990

47

101.765

114.685

48

102.745

117.765

49

105.515

121.540

50

127.010

51

114.840

132.320

52

119.535

137.100

53

124.620

142.315

54

126.775

143.485

55

131.475

146.745

56

136.480

151.970

57

139.330

155.755

58

143.790

163.330

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala

los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

Artículo 3º Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1º de enero de 1985, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Artículo 4º Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tornará como base el nivel 1 de la escala.

Artículo 5º A partir del 1º de enero de 1987, los Instructores, los Médicos, y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

**GRADO** 

REMUNERACION

26 a 29

\$ 620

30 a 33

708

34 a 37

853

38 a 40

1.126

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso

remunerado.

Artículo 6º A partir del 1º de enero de 1987, el Director General del SENA devengar una asignación mensual de doscientos diez mil sesenta y cinco pesos (\$ 210.065.00).

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación mensual de ciento ochenta mil seiscientos cinco pesos (\$180.605.00).

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una asignación mensual de ciento sesenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$162.275.00).

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación mensual de ciento cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 145.685.00).

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán la escala salarial del artículo 2º de este Decreto.

Artículo 7º El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a dos mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 2.470.00) mensuales, con excepción del personal a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

Artículo 8º Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en exterior.

ASIGNACION MENSUAL
Viáticos diarios
en pesos para
comisiones en el país
Viáticos diarios en
dólares estadounidenses para
comisiones en el exterior
De Hasta

Hasta

Hasta

39.690

3.420

105

39.691 a 73.980

4.795

170

73.981 a 105.375

5.790

234

105.376 a 136.940

6.725

247

136.941 a 169.275

7.790

270

169.276 en adelante

8.855

279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de

la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 9º Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 11. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 65.400.00) y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma indicada.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 76 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSE NAME TERAN.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

DIEGO YOUNES MORENO.